



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL CIUDADANO VLADIMIR PARRA BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE COLIMA.

ANTECEDENTES:

ÚNICO.- Con fecha 16 de enero del año en curso, el Ciudadano Vladimir Parra Barragán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Colima, acreditado ante este órgano superior de dirección, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, un oficio mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

"Conocer si el ser Regidor activo es impedimento para registrarse ante las autoridades electorales correspondientes, como candidato para presidente municipal por el municipio de Tecomán para las elecciones del año 2015. De ser así qué acciones se debe tomar para estar en posibilidad de registrarse y con qué tiempo de anticipación al registro".

Con base a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- En lo que respecta a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral local, señala que es atribución del Consejo General en los procesos electorales locales:

"Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia".

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que MORENA es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este organismo electoral local, mismo que realiza la consulta en materia a través de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se actualiza la competencia del mismo para resolver el cuestionamiento en referencia.

3ª.- Ahora bien, el artículo 6º del multicitado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*, disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Razón por lo cual, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud escrita realizada por el Partido Político acreditado, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático o funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de la Constitución Federal y la Local.

4ª.- En cuanto a la consulta de mérito, es necesario señalar que en virtud de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó lo dispuesto por el artículo 115, al incorporar la reelección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos. Estableciendo actualmente dicho precepto Constitucional, lo que a continuación se cita a la letra:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Sin embargo, el propio Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, establece en su artículo Décimo Cuarto Transitorio que:

"La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto."

5º.- En virtud de lo expuesto, se hicieron las reformas conducentes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, entre ellas al tercer párrafo de la base I del artículo 87, que a la letra establecía:

"Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero, los que tengan este carácter si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio."

El referido artículo Constitucional Local, en razón de la reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 31 de mayo del año 2014, actualmente determina que:

"ARTÍCULO 87.- ...

I. ...

...

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el mismo cargo para el período inmediato."

Asimismo, el propio Decreto 313 por el que se reformó el artículo 87 de la Constitución Local, publicado el 31 de mayo del año pasado, determina en su artículo Cuarto Transitorio, lo que a la letra dice:

"La reforma al tercer párrafo, de la fracción I, del artículo 87 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto."

6ª.- Luego entonces, es oportuno señalar que el Presidente Municipal, Síndico y Regidores en funciones, de cada uno de los diez Ayuntamientos de la entidad, que fueron electos de forma directa o indirecta en el pasado Proceso Electoral Estatal 2011-2012 o en su caso, que fueron nombrados o designados por alguna autoridad y que actualmente se desempeñan en dichos cargos, están regidos conforme a lo que disponía el artículo 87, base I, tercer párrafo, de la Constitución Local, antes de la reforma publicada el 31 de mayo del año 2014, es decir, que para dichos funcionarios se actualiza el supuesto que se señaló en el primer párrafo de la consideración anterior, al no poder ser electos para el periodo inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Además, tanto la Constitución Federal como la Local, en cuanto a las reformas en materia político-electoral, prevén en sus respectivos artículos transitorios que lo referente a reelección de munícipes no será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que actualmente desempeñen los cargos de Presidente Municipal, Síndico o Regidores.

En consecuencia y en el caso del regidor activo, no será procedente la aspiración como candidato a Presidente Municipal, ya que actualmente forma parte del cabildo de un Ayuntamiento, y de manera conjunta, en planilla, fue elegido directa o indirectamente, para el cargo de Regidor durante el periodo 2012-2015; por lo que el ciudadano Regidor en funciones se ve imposibilitado a la elección consecutiva, tal y como se señala en la reforma político-electoral federal y local del año 2014.

De lo anterior, y una vez hecho un análisis gramatical, sistemático y funcional, tal y como se fundamenta en el artículo sexto del Código de referencia, respecto de los marcos normativos que rigen al Consejo General, y enfocándose a los principios rectores del Instituto, se concluye, que el regidor activo no puede contender para el cargo de Presidente Municipal, en virtud de lo dispuesto por los artículos transitorios Décimo Cuarto del Decreto por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral y Cuarto Transitorio del Decreto 313, por el que, de igual manera, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales citados en supralíneas, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el C. Vladimir Parra Barragán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Colima ante este Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente instrumento al promovente y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar; así como a los consejos municipales electorales.

TERCERO: Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 (veinticuatro) de enero de 2015 (dos mil quince), por votación unánime de

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO

SECRETARIO EJECUTIVO



MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ




LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO



LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA



MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO



DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del acuerdo número IEE/CG/A042/2015 del Proceso Electoral Local 2014-2015, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 24 (veinticuatro) de enero del año 2015 (dos mil quince).

ACUERDO NO. IEE/CG/A042/2015

Desahogo de la consulta de MORENA.